



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 439 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 142-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
UNIDAD : CORIHUARMI
UBICACIÓN : PROVINCIAS DE YAUYOS Y HUANCAYO,
DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNÍN
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se califica el recurso interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 378-2013-OEFA/DFSAI como recurso de apelación y, en consecuencia, se elevan los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Lima, 30 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 378-2013-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2013, notificada en la misma fecha, se sancionó a Minera IRL S.A. con la imposición de una multa ascendente a 100 Unidades Impositivas Tributarias debido a que se verificó que no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

2. El 17 de setiembre de 2013, Minera IRL S.A. presentó ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un recurso de reconsideración contra la resolución directoral mencionada en el numeral precedente, señalando lo siguiente²:

- (i) La acción de supervisión especial se realizó el 10 de agosto de 2009. Luego de 2 años y 2 meses se le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (17 de octubre de 2011).
- (ii) La autoridad administrativa ejerció su potestad sancionadora luego de transcurridos 2 años y 2 meses y 7 días de haberse efectuado la supervisión especial, pese a que el Numeral 233.2 del Artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que los plazos de prescripción se reanudan si luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, este quedara paralizado por más de 25 días hábiles.
- (iii) Habiendo transcurrido 1 año 11 meses y 9 días, con fecha 26 de agosto de 2013, la autoridad administrativa emitió la Resolución Directoral N° 378-2013-OEFA/DFSAI, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del



¹ Expediente de Supervisión OSINERGMIN N° 129-09-MA/E.

² Folios 137 al 143 del Expediente 142-2011-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 439 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), respecto de que el procedimiento administrativo sancionador debe desarrollarse en un plazo máximo de 180 días hábiles.

(iv) La Resolución Directoral N° 378-2013-OEFA/DFSAI se emitió transcurrido el plazo de prescripción de 4 años establecido en el Numeral 233.1 del Artículo N° 233 de la LPAG.

3. De la evaluación de este recurso se verificó que no estaba suscrito por un abogado habilitado por el colegio profesional correspondiente, por lo que se le solicitó que subsane dicha omisión³.
4. Dentro del plazo otorgado, el 24 de setiembre de 2013 el titular minero remitió la papeleta de habilitación profesional de su abogado⁴.

II. ANÁLISIS

5. El numeral 3 del artículo 75° de la LPAG establece que es deber de la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.

6. El numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS señala que el recurso de reconsideración puede interponerse contra la imposición de una sanción y deberá sustentarse necesariamente en prueba nueva, y según el numeral 24.3 del artículo 24° del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 209° de la LPAG, puede presentarse un recurso de apelación en tanto se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

7. De la revisión de los alegatos presentados por Minera IRL S.A. en su escrito del 17 de setiembre de 2013 se advierte que no acompaña nuevos elementos probatorios ni indica la existencia de nuevos hechos que no habrían sido evaluados al momento de emitir la Resolución Directoral N° 378-2013-OEFA/DFSAI.

8. Los fundamentos presentados por Minera IRL S.A. se basan en cuestiones de puro derecho toda vez que el plazo de prescripción, su modo de cálculo y el plazo de los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA se determinan a la luz de la interpretación de las normas aplicables en aquellos casos.

9. Considerando que el recurso administrativo interpuesto por Minera IRL S.A. no califica como uno de reconsideración, corresponde evaluar las acciones a adoptar, a efectos de no generar indefensión en el administrado. Al respecto, el artículo 213° de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente

³ A folios 145 del Expediente obra el Proveído N° 312-2013/OEFA-DFSAI del 20 de setiembre de 2012 se concedió a Minera IRL S.A. un plazo de dos (02) días hábiles a fin de que su recurso sea suscrito por abogado habilitado por su Colegio Profesional.

⁴ A folios 149 del expediente obra la papeleta de habilitación profesional N° 149106 en el cual el Colegio de Abogados de Lima certifica que el abogado Marco Arévalo Garland se encuentra hábil para ejercer la abogacía conforme a ley y el Estatuto de este colegio profesional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 439 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 142-2011-DFSAI/PAS

no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

10. Minera IRL S.A. al no presentar nueva prueba y sólo discutir cuestiones de puro derecho ha interpuesto un recurso de apelación y no de reconsideración, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la LPAG procede que el recurso sea tramitado como un recurso de apelación.
11. En tal sentido, habiéndose cumplido con presentar el recurso dentro del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 207° de la LPAG, y los demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° del mismo cuerpo normativo, corresponde ser elevado al Tribunal de Fiscalización Ambiental para la continuación de su tramitación, de conformidad con el numeral 25.2 del artículo 25 del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Calificar el recurso impugnativo presentado por Minera IRL S.A. el 17 de setiembre de 2013 contra la Resolución Directoral N° 378-2013-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación.

Artículo 2°.- Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 378-2013-OEFA/DFSAI y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

